

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000083**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 1 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece que se encuentra exento del impuesto a los consumos especiales (ICE) el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas (SRI), con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.3 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 67 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, establece que se encuentra exento del ICE el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional esta exoneración aplicará siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.4 *ibidem* prevé que las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, estarán exentas del ICE de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el Servicio de Rentas Internas;

Que el mismo artículo dispone que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año establecerá el cupo de exoneración, que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la resolución de aprobación emitida por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo hasta octubre

de cada año, para lo cual el SRI, hasta agosto de cada año, propondrá un cupo máximo referencial; dicho Gabinete podrá establecer un valor diferente al cupo referencial sugerido por la Administración Tributaria. Vencido el plazo establecido sin que se hubiera emitido la resolución de aprobación del cupo prevista en este inciso, se entenderá aprobada la propuesta presentada por el SRI;

Que el artículo 199.5 del Reglamento *ibidem* contiene una conceptualización de “marca nueva” y señala que se entiende como nueva marca aquella que no tiene asociada o previamente registrada una marca primigenia en el organismo competente en materia de derechos de propiedad intelectual; adicionalmente debe obtener una nueva notificación sanitaria;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000021, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 479, de 03 de abril de 2020, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del ICE;

Que dicha Resolución, en su artículo 5, reguló la forma de asignación del cupo de alcohol exento de ICE para el alcohol de producción nacional o importado;

Que el artículo 10 de la Resolución *ibidem* prevé que el cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0129-O, de 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) manifestó que el proyecto de resolución del SRI lo que hace es «operativizar» la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Ley que contó con el dictamen favorable por parte de esa Cartera de Estado, de manera que no se requeriría un nuevo dictamen;

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 199.4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2020-0260-OF, de 27 de agosto de 2020, el Servicio de Rentas Internas solicitó a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo poner en conocimiento del pleno de dicho Gabinete, la propuesta de cupo anual para la exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas incluida la cerveza;

Que mediante Oficio Nro. MEF-SGSEP-2020-0413-O, de 15 de septiembre de 2020, la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo solicita al Servicio de Rentas Internas el informe técnico de impacto fiscal respecto de la propuesta enviada, previo a ser sometido a consideración del pleno del Gabinete Sectorial Económico y Productivo;

Que a través de Oficio No. SRI-SRI-2020-0330-OF, de 22 de octubre de 2020, el Servicio de Rentas Internas envió a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, el informe de impacto recaudatorio solicitado;

Que la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo solicitó, con Oficio Nro. MEF-SGSEP-2020-0089-M, de 22 de octubre, al Ministerio de Economía y Finanzas, el dictamen correspondiente de la propuesta de resolución;

Que respecto a la referida solicitud de dictamen, en Oficio No. MEF-VGF-2020-0129-M, de 29 de octubre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas señala que “*las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal recomiendan no emitir dictamen favorable a la “propuesta de determinación de cupo anual para la exención del Impuesto a los Consumos Especiales para bebidas alcohólicas incluida la cerveza [enviada por el SRI con Oficio No. SRI-SRI-2020-0260-OF]”, estableciendo ciertos aspectos que deben ser considerados en la propuesta de resolución enviada originalmente por esta Administración Tributaria;*

Que conforme lo señalado en el considerando anterior, mediante el referido Oficio No. MEF-VGF-2020-0129-M, el Ministerio de Economía y Finanzas “*plantea a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico Productivo, que durante el ejercicio fiscal 2021, para la aprobación del cupo de exención de ICE para bebidas alcohólicas incluida la cerveza, considere un monto máximo de exención de 5% (cinco por ciento) distribuido de manera progresiva según la incorporación de materia prima nacional; y, que se limite el acceso del beneficio únicamente a marcas nuevas*”;

Que en el Oficio del Ministerio de Economía y Finanzas en cuestión se señala que “*para emitir dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Resolución (...) mediante el cual aprobarán los cupos de exención del ICE para las bebidas alcohólicas, es imprescindible se analicen las observaciones plasmadas por el área técnica (...)*” de dicha Cartera de Estado;

Que mediante Oficio Nro. MEF-SGSEP-2020-0467-O y alcance No. MEF-SGSEP-2020-0467-O de 29 y 30 de octubre de 2020 respectivamente, la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, convocó a la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Gabinete Sectorial, realizada por medios tecnológicos, cuyo primer punto del orden del día fue conocer y aprobar el cupo máximo referencial para la exoneración del ICE a las bebidas alcohólicas vigente para el ejercicio fiscal 2021, en los términos propuestos por el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Oficio No. MEF-SGSEP-2020-0508-O, de 27 de noviembre de 2020, la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo comunicó al Servicio de Rentas Internas que el pleno de dicho Gabinete “*... conoció y aprobó por mayoría simple de los miembros, la propuesta de cupo máximo referencial para la exoneración del ICE a las bebidas alcohólicas vigente para el año 2021 en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Gabinete Sectorial Económico y Productivo realizada el 30 de octubre de 2020, convocada por Oficio No. MEF-SGSEP-2020-0467-O de 29 de octubre de 2020*”, cuya votación se encuentra contenida en el acta sesión extraordinaria No. GSEP-2020-E-008-1;

Que a través de Oficio No. MEF-SGSEP-2020-0567-O, de 28 de diciembre de 2020, la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, comunicó al Servicio de Rentas Internas, en alcance al Oficio No. MEF-SGSEP-2020-0508-O, que “*la Resolución de aprobación emitida por el Gabinete todavía no ha sido suscrita*”, ante lo cual solicitó al Servicio de Rentas Internas proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 199.4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual adjuntó el Oficio No. MEF-VGF-2020-0129-M y los informes técnicos y jurídicos que contienen las observaciones plasmadas por el área técnica de la referida Cartera de Estado, a las cuales se refiere el Oficio No. MEF-VGF-2020-0129-M;

Que mediante Oficio No. SRI-SRI-2020-0392-OF de 28 de diciembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas su dictamen en torno al proyecto de resolución antes mencionado, en el cual se incluyeron las observaciones que fueron requeridas

por el ente rector de las finanzas públicas para emitir un dictamen favorable al cupo anual para la exoneración del ICE aplicable para el período fiscal 2021 para el segmento de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza;

Que, con Oficio No. MEF-VGF-2020-1332-O de 30 de diciembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el dictamen favorable para la suscripción del proyecto de resolución, mediante la cual se aprobará el cupo anual de exención de ICE, aplicable para el período fiscal 2021 para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, enviada por el Servicio de Rentas Internas a través de Oficio No. SRI-SRI-2020-0392-OF, de 28 de diciembre de 2020;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER EL CUPO EXENTO DEL ICE, APLICABLE PARA EL PERÍODO FISCAL 2021, PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA

Artículo único.- En atención a la normativa vigente, el cupo anual de exención de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, estará sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales, incluidas importaciones, para la elaboración de bebidas alcohólicas, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la siguiente tabla:

Participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales (inclusive importaciones) para la elaboración de bebidas alcohólicas		Exención del ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	0,5%
75,01%	80%	1,0%
80,01%	85%	1,5%
85,01%	90%	2,0%
90,01%	95%	3,0%
95,01%	99%	4,0%
99,01%	100%	5,0%

El mencionado cupo anual, será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado.

Para el efecto, se entenderá como nueva marca a aquella que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en lo que respecta a la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000021, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 479 de 03 de abril de 2020, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

*“Art. 4.- **Obligación del Registro.-** Los productores de alcohol, en su calidad de agentes de percepción del ICE y los importadores, deberán registrar obligatoriamente las ventas de alcohol, incluido el autoconsumo, expresadas en litros, en el Sistema de Venta de Alcohol, disponible en el portal web institucional www.sri.gob.ec.”*

Para el caso del alcohol importado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) registrará el cupo en litros de alcohol exento en el Sistema Ecuapass, conforme a lo asignado previamente por el Servicio de Rentas Internas, para cada año, incluyendo nuevas asignaciones o incremento de cupo”.

2. En el primer inciso del artículo 6, a continuación del texto “Los productores” agréguese “e importadores”.
3. Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

*“Art. 7.- **Nuevos productores, importadores de alcohol e incremento del cupo.-** Los nuevos productores de alcohol, e importadores deberán solicitar al Servicio de Rentas Internas, mediante trámite, la habilitación del acceso al Sistema de Ventas de Alcohol. Los productores de alcohol deberán mantener en su Registro Único de Contribuyentes, la actividad económica relacionada con producción, elaboración o fabricación de alcoholes o similares.*

Los nuevos importadores de alcohol, así como aquellos que requieran un incremento del cupo otorgado, deberán solicitar al SRI la asignación del nuevo cupo de alcohol exento, de acuerdo con lo establecido en el instructivo mencionado en el artículo anterior.

El listado establecido en el artículo 5 del presente acto normativo, será actualizado y publicado periódicamente por el SRI en su portal web, con el objeto de incluir en el mismo, el incremento de cupo o el cupo asignado a nuevos importadores, que deberá ser registrado por el SENAE”.

4. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

*“Art. 9.- **Cupo anual.-** El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año, establecerá el cupo de exención que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se estará a lo dispuesto en el artículo 199.4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.*

Para la correcta aplicación del cupo anual, el sujeto pasivo deberá aplicar en cada ejercicio fiscal el cupo previsto en la resolución correspondiente, con sus respectivas condiciones, requisitos y límites, según corresponda.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 30 de diciembre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**